

Recurso interpuesto el 23 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-274/06)

(2006/C 212/32)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. Støvlbæk y R. Vidal Puig, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que, al mantener medidas como las previstas en la Disposición Adicional 27a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, en la redacción dada a la misma por el artículo 94 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que limitan el derecho de voto de las entidades públicas en las empresas españolas del sector energético, el Reino de España incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 del Tratado CE.
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La Disposición Adicional 27a de la Ley 55/1999 prevé que cuando una entidad controlada directa o indirectamente por una administración pública tome el control o adquiera una participación significativa en una empresa del sector de la energía, el Consejo de Ministros podrá resolver, en el plazo de dos meses, «no reconocer» el ejercicio de los derechos políticos correspondientes o someter el ejercicio de los mismos a determinadas condiciones. Dicha decisión debe tomarse sobre la base de ciertos criterios supuestamente dirigidos a garantizar la seguridad de suministro energético.

La Comisión estima que la Disposición Adicional 27a de la Ley 55/1999 es incompatible con el artículo 56 del Tratado CE por las siguientes razones:

- la toma de control y la adquisición de participaciones significativas en las empresas españolas del sector energético por parte de entidades públicas constituye un «movimiento de capitales» en el sentido del artículo 56 del Tratado CE;
- la limitación de los derechos políticos que las autoridades españolas pueden decidir en relación con las referidas tomas de control y adquisiciones de participación significativas constituye una restricción a la libre circulación de capitales, prohibida en principio por el artículo 56 CE; y

— la referida restricción no se halla justificada con arreglo al Tratado.

Concretamente, la Comisión estima que la Disposición Adicional 27a de la Ley 55/1999 no se halla justificada por el objetivo de garantizar la seguridad de suministro energético por las siguientes razones:

- el hecho de que las entidades que toman el control o adquieren una participación significativa estén controladas por una administración pública no comporta un riesgo adicional para la seguridad de suministro energético y, por lo tanto, no puede justificar que se establezcan restricciones a la libre circulación de capitales únicamente en ese caso;
- la limitación de los derechos de voto no es una medida adecuada para garantizar la seguridad de suministro energético, existiendo otros medios más idóneos para ello;
- aun si la limitación de los derechos de voto fuese un medio adecuado para garantizar la seguridad de suministro energético, las medidas controvertidas son desproporcionadas por cuanto el «no reconocimiento» del ejercicio del derecho de voto se extiende a todas las actividades y decisiones de la sociedad;
- la facultad del Consejo de Ministros de resolver sobre el «reconocimiento» o «no reconocimiento» del ejercicio de los derechos de voto no se halla sometida a criterios objetivos y suficientemente precisos susceptibles de un control jurisdiccional efectivo.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid (España) el 26 de junio de 2006 — Productores de Música de España/Telefónica de España SAU

(Asunto C-275/06)

(2006/C 212/33)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil no 5 de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Productores de Música de España (Promusicae)

Demandada: Telefónica de España SAU

Cuestión prejudicial

El derecho comunitario y, concretamente, los artículos 15.2 y 18 de la Directiva 2000/31/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior; los artículos 8.1 y 2 de la Directiva 2001/29/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información; el artículo 8 de la Directiva 2004/48/CE ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual; y los artículos 17.2 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ¿permiten a los Estados miembros restringir al marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y de la defensa nacional, con exclusión, por tanto, de los procesos civiles, el deber de retención y puesta a disposición de datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información, que recae sobre los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones y los prestadores de servicios de alojamientos de datos?

⁽¹⁾ DO L 178, p. 1.

⁽²⁾ DO L 167, p. 10.

⁽³⁾ DO L 157, p. 45.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 26 de junio de 2006 — Interboves GmbH/Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asunto C-277/06)

(2006/C 212/34)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Interboves GmbH

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Jonas

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Regula la sección 48, punto 7, letra a), del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE ⁽¹⁾ el requisito funda-

mental para el transporte marítimo, con la consecuencia de que, en principio —en la medida en que se cumplan los requisitos de la sección 48, puntos 3 y 4, del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE, exceptuados los tiempos de viaje y de descanso—, los tiempos de transporte por carretera anteriores y posteriores al transporte marítimo tampoco están vinculados entre sí en caso de transporte de animales en los denominados transbordadores Roll-on/Roll-off?

2) ¿Contiene la sección 48, punto 7, letra b), del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE una disposición especial para los denominados transbordadores Roll-on/Roll-off que circulan en la Comunidad, que es aplicable simultáneamente, es decir, con carácter adicional a los requisitos de la sección 48, punto 4, letra a), del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE, con la consecuencia de que, después de la llegada del transbordador al puerto de destino, únicamente no comienza un nuevo tiempo de transporte máximo de 29 horas [argumento de la sección 48, punto 4, letra d), del capítulo VII del anexo de la Directiva], sino que debe preverse un descanso de 12 horas, si la duración del transporte marítimo ha sido superior a la prevista en las normas generales de la sección 48, puntos 2 a 4, del capítulo VII del anexo de la Directiva, concretamente 29 horas según la sección 48, punto 4, letra d)?

⁽¹⁾ DO L 340, p. 17.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 26 de junio de 2006 — Manfred Otten/Landwirtschaftskammer Niedersachsen

(Asunto C-278/06)

(2006/C 212/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Manfred Otten

Demandada: Landwirtschaftskammer Niedersachsen

Coadyuvante: Jonny Kück

Interviniente: Vertreterin des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht